Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

| | | |
|---|---|---|
| RICARDO TORO SANTIAGO<br><br>Recurrente<br><br>v.<br><br>DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN<br><br>Recurrido | KLRA202100176 | *Revisión Judicial* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación, División de Remedios Administrativos<br><br>Sobre:<br>Reconsideración y en Cumplimiento de Orden |

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2021.

Mediante una *Moción en Revisión Judicial ante el Tribunal de Apelaciones,* el señor Ricardo Toro Santiago (señor Toro Santiago o recurrente), nos plantea por derecho propio y en *forma pauperis*, su desacuerdo con una decisión tomada por el Comité de Clasificación de Custodia y Tratamiento del Departamento de Corrección (Comité de Clasificación), que le denegó un cambio de custodia.

En cumplimiento con una Resolución nuestra, el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), nos ha provisto copia del expediente relacionado al trámite administrativo cuestionado. En moción separada, ha expuesto las razones por las cuales se opone a los cuestionamientos del recurrente.

Con ello, damos por perfeccionado el recurso. Así, tras el detenido estudio del expediente administrativo y los escritos de las partes, resolvemos confirmar el dictamen impugnado, por los fundamentos que pasamos a exponer.

**I.**

El expediente administrativo revela que el recurrente fue acusado de cometer el delito de Asesinato Atenuado, Ley de Armas y Tentativa de Asesinato, lo que implicó además, una violación a las condiciones de libertad a prueba que previamente le había sido impuesta por un caso en el que resultó convicto y sentenciado de infringir la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica. Tras la revocación del privilegio de su probatoria, el 22 de mayo de 2018 el señor Toro Santiago ingresó a la cárcel donde fue clasificado inicialmente en custodia máxima, por razón de la naturaleza de los delitos cometidos.

El 28 de enero de 2021, el Comité de Clasificación revisó el nivel de custodia y asignación a la población del recurrente y acordó ratificar su custodia en máxima seguridad y en población protectiva. Su recomendación, la fundamentó en cinco aspectos particulares que le llevaron a concluir que:

> [El [C]onfinado cumple sentencia por delitos naturaleza violenta, donde hubo la pérdida de la vida de un ser humano. Además, cuenta con querella nivel 2 durante el periodo evaluado. No puede ser considerado a una custodia menor, ya que no está cumpliendo con el plan trazado para su proceso de rehabilitación. Deberá ajustarse a las normas establecidas como parte de su tratamiento.

Insatisfecho con lo dispuesto, oportunamente, el señor Toro Santiago solicitó la reconsideración de lo acordado y recomendado. Esta solicitud fue resuelta el 8 de marzo de 2021, con el resultado de no ser acogida. El dictamen de esa denegatoria fue notificado al recurrente el 15 de marzo de 2021 mediante entrega personal. Al concurrir con el Comité de Clasificación, la Oficina de Clasificación de Confinados consignó lo siguiente:

> En el caso que nos ocupa, tenemos que [el señor Toro Santiago] cumple sentencia de 30 años de prisión por Asesinato Atenuado, Tentativa de Asesinato e Infracción a los Artículos 5.04, 5.15 y 6.01 de la Ley de Armas. El mínimo de su sentencia está para 20 de febrero de 2034 y la fecha prevista de excarcelación está para 26 de abril de 2042.

> Cuenta con historial delictivo por Apropiación Ilegal M.G. del 2021 con una multa de $300, Agresión en el 2010 con una multa de $100 y extinguió sentencia de 3 años por infracción al Artículo 3.1 de la Ley 54 en donde se le brindó Libertad a Prueba y fue revocado, por comisión de nuevos delitos (sentencia actual).
>
> Durante periodo evaluado resulto incurso en querella disciplinaria de Nivel II. Al aplicarle la escala de reclasificación, arrojó una puntuación total de 10 ubicándolo en un nivel de custodia mediana. No obstante, el Comité de Clasificación y Tratamiento utilizó la Modificación Discrecional Desobediencia ante las Normas, ya que cuenta con una marcada tendencia a desobedecer las normas institucionales, contando en su haber con tres actos disciplinarios. Además de no cumplir con las normas de la oportunidad brindada de Libertad a Prueba al ser revocado por la comisión de nuevo delito.
>
> **El Manual para la Clasificación de Custodia en la Sección 7, establece que la reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o vivienda. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier cosa que pueda surgir, es parecida a la evaluación inicial, pero recalca aún más en la conducta institucional como reflejo del comportamiento real del confinado durante su reclusión.** (énfasis nuestro)
>
> Por todo lo antes expuesto, concurrimos con la determinación del Comité de Clasificación y Tratamiento.

Inconforme aún, el señor Toro Santiago acude a este foro intermedio mediante el presente recurso de revisión judicial. Afirma estar sufriendo acoso institucional. Indica que no le atienden sus solicitudes para terapia y le niegan oportunidades de trabajo. Sostiene que lleva años intentando que lo cambien a la población general para mejorar la convivencia, pero los técnicos sociales se lo niegan y bloquean su rehabilitación. Aduce que permanecer en custodia máxima no le ayuda en lo absoluto a su rehabilitación por la falta de socialización y libertades que le permitan ordenar su vida para la libre comunidad. Solicita que reconsideremos el No Ha Lugar determinado por el Comité de Clasificación.

El Departamento de Corrección, por su parte, arguye que procede confirmar la determinación del Comité de Clasificación, ya que fue tomada en el ejercicio de su discreción. Afirma que, al ratificar la custodia máxima aplicó correctamente el criterio

discrecional de desobediencia ante las normas. Explica que se trata de una determinación razonable, y que al tomarla cumplió con su obligación en ley de realizar un adecuado balance de intereses.

Luego de analizar las posturas de ambas partes, adjudicamos el recurso de conformidad al siguiente marco jurídico aplicable a los planteamientos formulados ante nuestra consideración.

**II.**

De conformidad con la política pública consagrada en nuestra Constitución, se creó el Departamento de Corrección y Rehabilitación como el organismo responsable de implementar aquellos asuntos relacionados con el sistema correccional. Artículo VI, Sec. 19, Const. ELA, LPRA Tomo 1, ed. 2016, pág. 455; Artículo 4 de la Ley Núm. 2-2011, denominado como Plan de Reorganización de 2011, 3 LPRA Ap. XVIII sec. 4. Cónsono con este imperativo constitucional, en función de mantener un sistema correccional eficaz y a los fines de reglamentar los asuntos relacionados con la clasificación y custodia de un confinado fue aprobado el *Manual para la Clasificación de los Confinados*, Núm. 9151, Departamento de Corrección y Rehabilitación, 22 de enero de 2020 (Manual Núm. 9151). El precepto reglamentario se estableció con el propósito de implementar "un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados en instituciones y programas de adultos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. La clasificación adecuada de los confinados contribuirá favorablemente a la planificación, tanto a corto como a largo plazo, proveyendo la información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos". Artículo II del Manual Núm. 9151.

A tales fines, el Manual de Clasificación creó el Comité de Clasificación y Tratamiento y define el mismo como el organismo responsable de evaluar las necesidades de seguridad y de programas de los confinados sentenciados. Sec. I del Manual de Clasificación, *supra*.

Para realizar las reclasificaciones periódicas, se sigue el proceso establecido en la Sec. 7 del Manual de Clasificación, utilizando el *Formulario de Reclasificación de Custodia*. Formulario de Clasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. No obstante, la reevaluación de custodia no necesariamente resultará en un cambio en la clasificación de custodia o la vivienda asignada. Su función primordial es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir. Parte IV, Sec. 7, del Manual de Clasificación, *supra*.

Mientras, el nivel de custodia se determinará empíricamente a través de un instrumento de medición conocido como *Formulario de Reclasificación de Custodia* (Formulario de Reclasificación). Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*. Luego de evaluar ciertos factores objetivos, el nivel de custodia que designará se hará conforme a la siguiente escala: Mínima = 5 puntos o menos; Mediana = 5 puntos o menos si el confinado tiene una orden de detención, de arresto, de violación de libertad bajo palabra o de probatoria; Mediana = 6-10 puntos; Máxima = 7 puntos o más en los renglones 1-3; Máxima = 11 puntos o más en los renglones 1-9.

La escala de evaluación para determinar el grupo en el que se ubicará al confinado está basada en criterios objetivos a los que se asigna una ponderación numérica fija. Así, mientras más alta es la puntuación en la escala, mayor es el nivel de custodia que

necesita el confinado. *López Borges v. Adm. de Corrección*, 185 DPR 603,609 (2012).

Así, los criterios objetivos que el Comité evaluará en el proceso de reclasificación de custodia del confinado serán los siguientes: (1) la gravedad de los cargos y sentencias actuales; (2) historial de delitos graves previos; (3) historial de fuga; (4) número de acciones disciplinarias; (5) acciones disciplinarias previas serias; (6) sentencias anteriores por delitos graves como adulto; (7) participación en programas y tratamiento; y (8) la edad del confinado. A cada criterio descrito se le asigna una puntuación en la plantilla de evaluación que se sumará o restará según corresponda a la experiencia delictiva del confinado. El resultado de estos cómputos establece el grado de custodia que debe asignarse objetivamente al evaluado. Formulario de Reclasificación de Custodia, Apéndice K del Manual de Clasificación, *supra*.

El Formulario de Clasificación también le provee al evaluador algunos criterios adicionales, discrecionales y no discrecionales, para determinar el grado de custodia que finalmente recomendará para determinado confinado o confinada. De este modo, el Departamento de Corrección procura asegurar el control y la supervisión adecuada de los miembros de la población penal, individualmente y como grupo. En específico, sobre las modificaciones discrecionales, el inciso (D) del Apéndice K de dicho cuerpo reglamentario, en lo aquí pertinente, consagra lo siguiente:

> Toda modificación discrecional debe estar basada en documentación escrita, proveniente de reportes disciplinarios, informes de querellas, informes del libro de novedades, documentos del expediente criminal o social y cualquier otra información o documento que evidencia ajustes o comportamiento del confinado contrario a las normas y seguridad institucional.
>
> **Gravedad del delito**: La puntuación subestima la gravedad del delito. El personal tiene que documentar las características del delito que aparecen en la declaración de los hechos que se están utilizando como fundamento para la decisión de la modificación.

> Los confinados cuyas circunstancias del delito y sus consecuencias hayan creado una situación de tensión en la comunidad, revistiéndose el caso de notoriedad pública y la comunidad se sienta amenazada con su presencia.
>
> Que el Tribunal haya sentenciado al confinado a cumplir sentencia mediante Reincidencia Agravada.
>
> **Historial de violencia excesiva**: El confinado tiene un historial documentado de conducta violenta, tales como asesinato, violación, agresión, intimidación con un arma o incendio intencional que no están totalmente reflejadas en la puntuación del historial de violencia. Esta conducta puede haber ocurrido hace más de cinco años antes, durante un encarcelamiento o mientras estuvo asignado anteriormente a un programa comunitario.
>
> Se refiere a confinados cuyo historial de funcionamiento social delictivo revele agresividad o que constantemente sus acciones manifiesten conducta violenta. Esta podría demostrarse a través de ataques físicos o tentativa de ataques a otros confinados, a oficiales de custodia, a empleados o a cualquier otra persona, acompañados estos en ocasiones por el uso de armas, vocabulario provocador e insultante o destrucción de la propiedad.
>
> [...]
>
> **Riesgo de Fuga**: El confinado ha hecho amenazas significativas de fugarse o tiene un historial documentado de condenas por fuga(s) o intento(s) de fuga.
>
> Se refiere a aquellos casos que se consideren riesgos inminentes de fuga porque presentan una tendencia a incurrir en este comportamiento. Este se puede evidenciar por su historial de fugas en reclusiones anteriores, tentativa, planificación o ejecución de fugas en su presente reclusión, ya sea desde la institución correccional, salida oficial de la institución, tribunales, centro de tratamiento o programa del Gobierno de Puerto Rico o privado, supervisado o licenciado por una agencia del mismo o un programa de desvío bajo la jurisdicción, supervisión y/o por contrato con el Departamento de Corrección y Rehabilitación, que se fugue o evada de la custodia legal que ejerce sobre ello otra persona con autoridad legal.
>
> Podría referirse a casos que al incurrir en fuga o tentativa han hecho uso de la fuerza o violencia, toma de rehenes, o a realizar aquel acto u omisión que constituya delitos graves o tentativa de fuga; o la fuga represente una seri[a] amenaza para su seguridad personal, o de los empleados de la comunidad. No necesariamente debe existir una sentencia para utilizar este criterio, pero debe existir evidencia.
>
> [...].

Nuestro más Alto Foro, ha reconocido que la determinación administrativa sobre el nivel de custodia de los confinados requiere efectuar un adecuado balance de intereses. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005). En un lado, está el interés público de lograr la rehabilitación de la persona confinada y

el interés en la seguridad de la institución y de la población penal y al otro, estará el interés de la persona confinada particular de permanecer en determinado nivel de custodia. Íd. El interés público en la rehabilitación de la población penal y en la seguridad institucional debe prevalecer sobre el interés particular del confinado en permanecer en un nivel de custodia en específico o en determinada institución penal. Id., pág. 354. Dado que, precisa el sopesar una serie de factores, la determinación sobre la procedencia de un cambio de custodia requiere la pericia de Corrección. Íd.

El Comité de Clasificación de la División Central de Clasificación está compuesto por peritos, técnicos sociopenales, oficiales o consejeros correccionales que cuentan con la capacidad, conocimiento y experiencia necesaria para atender las necesidades del confinado y realizar este tipo de evaluación. *Cruz v. Administración*, supra. Es por ello, que, salvo que sea arbitraria, caprichosa o no esté sustentada por evidencia sustancial, su determinación debe sostenerse. Íd. Mientras que "la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y los manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla". Íd. Nuestro Tribunal Supremo ha puntualizado que la norma de deferencia a la determinación administrativa cobra aún más importancia en las decisiones que toma Corrección sobre los niveles de custodia de los confinados. Íd.

Tal deferencia se apoya, además, en el hecho de que los procesos administrativos y las decisiones de las agencias están investidos de una presunción de regularidad y corrección. *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870 (2008); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716 (2005); *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 DPR 116 (2000). Esta presunción debe ser respetada mientras la parte que

las impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarlas. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.,* supra.

Sin embargo, las determinaciones de los organismos administrativos no gozan de tal deferencia cuando estos actúan de manera arbitraria, ilegal, irrazonable o cuando la determinación no se sostiene por prueba sustancial existente en la totalidad del expediente. *O.E.G. v. Rodríguez*, 159 DPR 98 (2003). En armonía con lo previamente enunciado, debemos limitarnos a analizar si Corrección actuó en contravención a su ley habilitadora, de forma arbitraria o ilegal, o en forma tan irrazonable que su actuación constituye un abuso de discreción. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property,* 173 DPR 998 (2008).

**III.**

A través de su recurso, el señor Toro Santiago nos solicita que revisemos y reconsideremos la determinación del Comité de Clasificación que le denegó un cambio de custodia. Le imputa al Departamento de Corrección haberle limitado su capacidad para lograr una rehabilitación. Expone que todos los confinados cuentan con expediente criminal y que ello no es razón para negarle una custodia mediana. Añade que se ha tomado en cuenta una querella errónea y otra que sucedió hace más de dos años, que según él no debió considerarse. Indica que, en la evaluación procedía reconocer las terapias que había tomado en el año 2015.

El Departamento de Corrección, a través de la Oficina del Procurador General, destaca las causas que ameritan confirmar el dictamen. Se apoya en que en la determinación administrativa el Comité de Clasificación tomó en cuenta los factores de su caso particular, a saber: la sentencia que cumple, el tiempo que ha cumplido de su sentencia, querellas disciplinarias en su contra por las cuales ha resultado incurso y el historial delictivo del recurrente. Al momento del Comité de Clasificación evaluar su

nivel de custodia, el recurrente había cumplido dos años, nueve meses y seis días. En el periodo de evaluación fue encontrado incurso en un proceso disciplinario de Nivel II por violentar el Código 207.[1]

Tras un detenido estudio de los documentos que conforman el legajo apelativo, el cual incluye los Acuerdos del Comité de Clasificación en cuanto a la clasificación del señor Toro Santiago, como los fundamentos para la denegatoria sobre su recurso de reconsideración, resolvemos confirmar la determinación tomada. Veamos.

En el proceso administrativo cuestionado, el Comité de Clasificación llevó a cabo una evaluación no rutinaria sobre la custodia del recurrente. Su evaluación regular había sido pospuesta debido a que a la fecha en que le correspondía, mantenía querellas en su contra pendientes. Según surge de la *Escala de Reclasificación (Casos Sentenciados)*, (Escala), la puntuación objetiva total de custodia arrojó un 10, que permite un nivel de custodia mediana. Ahora bien, el Comité de Clasificación utilizó la modificación discrecional sobre marcada tendencia a desobedecer reglas y normas de la institución, lo que conllevó asignarle un nivel de custodia más alto al que arrojó la Escala.

El Comité de Clasificación reconoció que, durante su confinamiento el señor Toro Santiago había incurrido en actos de indisciplina. Entre estos detalló tres distintas querellas y en particular una presentada el 21 de octubre de 2020 en la que resultó incurso de violar las normas institucionales al ausentarse sin justificación de su área de vivienda y reunirse en otro lugar con otra persona, sin autorización. El recurrente señala que la querella que el Comité de Clasificación menciona como que salió

[1] Querella 303-20-052.

incurso es errónea. Añade que no debió hacer referencia a otra querella que sucedió hace más de dos años.

Si bien, el Informe y el dictamen contienen un error, ya que expresa que resultó incurso por uso de lenguaje obsceno en el proceso disciplinario 303-20-052, lo cierto es que la infracción al Código 207 imputada es la que tiene que ver con la permanencia del recurrente fuera de su lugar de vivienda, acto que fue considerado por el Comité de Clasificación y que representa un acto de indisciplina. El error parece deberse a que, en el mismo proceso disciplinario se le imputó al recurrente infringir el Código 205 sobre Disturbios, y en este se alegó uso de lenguaje grosero o profano, pero lo cierto es que en este cargo resultó no incurso.[2] No obstante lo anterior, dicho error no menoscaba el valor de lo dispuesto por el ente administrativo, puesto que el criterio de evaluación realmente utilizado fue uno válido y certero.

El Comité de Clasificación razonó que, al momento de la evaluación, el recurrente no contaba con criterios para ser considerado para una custodia menor. Entendió que este no ha estado cumpliendo con el plan trazado para su proceso de rehabilitación y que debe ajustarse a las normas establecidas como parte de su tratamiento, de modo que pueda cualificar para una custodia menor. Le refirió al área educativa para que pueda beneficiarse de algún curso vocacional, adquirir conocimientos y combatir el ocio, así como lo dirigió a una evaluación ante Salud Correccional con el fin de determinar la necesidad de tratamientos.

La Oficina de Clasificación de Confinados validó los elementos tomados en cuenta y decidió concurrir con la determinación del Comité de Clasificación, por ajustarse a los objetivos de política pública, que enmarca el Manual para

---

[2] *Moción en Cumplimiento de Resolución* del Departamento de Corrección, copia del expediente administrativo, documento RESOLUCIÓN (Querella Disciplinaria).

Clasificación de Confinados. Destacó que una reevaluación de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio de custodia. Puntualizó que la función primordial del proceso es verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier cosa que pueda surgir. Es evidente que, respecto al recurrente, esa adaptación no había tenido lugar aún.

Sin duda, los factores utilizados por el Comité de Clasificación están contemplados en las modificaciones discrecionales para asignar un nivel de custodia más alto al que surgió inicialmente de la Escala de medición. Manual Núm. 9151, Apéndice K Sec. III, inciso (D).

En fin, las consideraciones plasmadas por el Comité de Clasificación, las cuales constan documentadas en el expediente administrativo, vistas a la luz de la norma de derecho aplicable a este tipo de asuntos, nos llevan a concluir, que la determinación realizada de mantener al señor Toro Santiago en custodia máxima se trata de un dictamen discrecional, emitido por un cuerpo al que debemos reconocerle el peritaje en la materia. Todos los elementos considerados por dicho ente, al tomar la determinación recurrida, encuentran apoyo en la totalidad del expediente y nos parecen razonables. Por no haber demostrado el recurrente una actuación administrativa arbitraria, caprichosa o errada en la aplicación de la norma jurídica, procede confirmar el dictamen recurrido.

**IV.**

Por los fundamentos previamente consignados, CONFIRMAMOS el dictamen administrativo aquí recurrido.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones